Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

RESOLUCIÓN N° 0974-2024-ANA-TNRCH

Lima, 09 de setiembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	006-2024		
CUT	:	126324-2020		
IMPUGNANTE	:	Pascual Villanueva Calderón		
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos		
SUBMATERIA		-Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización -Construir o modificar obras sin autorización		
ÓRGANO	:	AAA Marañón		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Sanagorán
		Provincia	:	Sánchez Carrión
		Departamento	:	La Libertad

Sumilla: *Se acredita la causalidad cuando en la verificación técnica se constata que el agua se dirige al predio del infractor.*

Marco Normativo: *Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Pascual Villanueva Calderón contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de fecha 01.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR**, administrativamente con multa de 0.71 Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, a Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes; de manera solidaria, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso y ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
> *(…)"*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pascual Villanueva Calderón solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 523-2020-ANA-AAA.M.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

3.1. Ha utilizado agua para regadío sin autorización alguna, aprovechando el excedente del canal “Agua Blanca” sin realizar obras hidráulicas que causen daño a terceros. La Autoridad no ha demostrado la ejecución de obras hidráulicas, puesto que únicamente se aprovechó de una acequia existente, sin haber construido canales adicionales ni instalar líneas de conducción de agua, por lo que debe revocarse la sanción.

3.2. A pesar de haber manifestado la voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión para evitar controversias, esta acción no fue considerada al emitirse la resolución sancionadora.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA.M, de fecha 25.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorgó a favor del Comité de Usuarios del Canal de Riego Agua Blanca, la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en bloque, en vía de formalización, proveniente del río Moyobamba, quebrada Negra y manantial Agua Blanca, por un volumen anual de hasta 115 491 m^3, equivalente a un caudal de hasta 11,84 l/s. En beneficio de veintitrés (23) usuarios, para un área bajo riego de 12,11 ha; ubicada en el caserío Agua Blanca, distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad.

4.2. Con el Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM, ingresado el 24.07.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Río Marañón informó al Administrador Local de Agua Huamachuco que encontraron captaciones realizadas por otras personas en la quebrada Blanca y la quebrada Negra, lo cual estaba perjudicando a los usuarios del canal de riego Agua Blanca.

4.3. En fecha 05.09.2019, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular en el distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, en la cual se constató lo siguiente:

> *“1.- El comité de Usuarios del Canal de Riego Agua Blanca cuenta Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA.M, bajo el régimen de licencia, ubicado en el caserío Agua Blanca, de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad.*
> *2.- Se constató que en la quebrada Agua Blanca existe un canal rústico que capta el agua en la coordenada UTM DATUM WGS 84 zona 17 Sur: 816782 E - 9137174 N - altitud 2772 m.s.n.m., hacia la margen izquierda, con un aforo de 0,48 1/s utilizando el método volumétrico, lo utilizan los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Calderón Crespín.*
> *3.- Se constató una manguera de HDPE de 1" y 2" de diámetro captan el agua de la quebrada Agua Blanca en la coordenada UTM DATUM WGS 84 zona 17 Sur: 816805 E-9136808 N altitud 2800 m.s.n.m., con un aforo de 0,21 l/s utilizando el método volumétrico, lo vienen utilizando los señores Pedro Polo Crespín y Pablo Villanueva Valderrama.*
> *4.- Se constató una manguera de tubería PVC de 2" de diámetro capta el agua de la quebrada en la coordenada UTM DATUM WGS 84 zona 17 Sur: 816746 E -*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

9136762 N - altitud 2 863 m.s.n.m., con un aforo de 0,35 l/s utilizando el método volumétrico, que lo utiliza el señor Emilio Villanueva Carrión.
5.- Se evidenció un canal tipo rústico que capta el agua hacia la margen derecha de la Quebrada Negra en la coordenada UTM DATUM WGS 84 zona 17 Sur: 818054 E - 9136892 N, altitud 2 824 m.s.n.m., con un aforo de 1,44 l/s utilizando el método del flotador, que lo vienen utilizando los señores Jorge Ramos Caipo y Ángel Ramos Caipo.
6.- Se constató una manguera de HDPE de 1" de diámetro en una quebrada sin nombre hacia la margen izquierda en la coordenada UTM DATUM WGS 84 zona 17 Sur: 818 254 E — 9 136 008 N — altitud 3 020 m.s.n.m., con un aforo de 0,35 1/s utilizando el método volumétrico, lo vienen utilizando los señores Santiago Asunción Valderrama y Mario Simón Quispe.
7.- Cabe indicar que dichos canales y mangueras que captan el agua no cuentan derecho de uso de agua ni con autorización de ejecución de obras." (sic).

4.4. En el Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.M-ALA H-AT/OHMR, emitido el 20.11.2019, la Administración Local de Agua Huamachuco dio cuenta de la inspección ocular de fecha 05.09.2019, y señaló que los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, están captando sin derecho de uso, el agua proveniente de la quebrada Agua Blanca, a través de un canal rústico construido sin autorización, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur): 816782 mE – 9137174 mN, en la margen izquierda de la mencionada quebrada, ubicada en el distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad, lo cual constituye las infracciones en materia de recursos hídricos, según lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los mencionados administrados.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación (M) N° 048-2019-ANA/AAA.M-ALA.HUAMACHUCO de fecha 20.11.2019, recibida el 10.01.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco inició un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes imputándole que, en la inspección ocular realizada el 05.09.2019, se constató la captación de agua con un canal rústico para el riego de sus parcelas en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17 Sur): 816782 mE – 9137174 mN en la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, ubicada en el distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estos actos constituyen infracciones según los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

4.6. Con los escritos ingresados en fecha 10.01.2020, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes formularon sus descargos alegando lo siguiente:

a. Residen en el sector Agua Blanca, donde mantienen una huerta familiar y cultivan hortalizas utilizando aguas superficiales provenientes de un puquio ubicado en la propiedad de la señora Nancy Villanueva. La conducción de estas aguas se realiza mediante mangueras y una acequia formada naturalmente por el flujo del agua. Niegan haber realizado instalaciones clandestinas o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

ANA
Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

alteraciones en el terreno, como se indicó en el acta de inspección.

b. El uso de mangueras para el regadío de su huerta no afecta a los usuarios del Canal de Riego Agua Blanca, quienes obtienen agua del río Yamobamba. El puquio que utilizan para el consumo humano y el riego de su huerta no abastece al canal Agua Blanca, ya que se encuentra en propiedad privada y no se ha facilitado su uso a través de dicho canal.
c. Solicitaron una nueva verificación técnica con su participación para aclarar estos puntos y demostrar que no están perjudicando a los beneficiarios del canal de riego Agua Blanca.
d. Esperan que una nueva inspección, con su participación, aclare los hechos, ya que consideran que la verificación inicial fue parcializada y condicionada por los directivos del canal Agua Blanca, quienes tienen interés en su sanción.

4.7. En fecha 06.02.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular en el distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, en la cual se constató lo siguiente:

> *"(…) 1.- Se constató que los Sres. Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes cuentan con un sistema de captación y conducción de la quebrada Agua Blanca en la margen izquierda en las coordenadas DATUM WGS 84 zona 17 sur: 816 787 E -9 137 168 N - altitud 2 769 m.s.n.m., en la actualidad no llevan agua, la fuente agua tiene un caudal de 1,18 l/s utilizando el método volumétrico.*
> *2.- Según documento de descargo indican que vienen utilizando el agua del manantial (El Chorro) en el terreno de la Sra. Nancy Villanueva y se constató que no existe infraestructura de captación ni conducción.*
> *3.- Existe tubería PVC de 2" de diámetro que usa el agua el Sr. Emiliano Marcial Villanueva García.*
> *4.- Los infractores indican que no van a utilizar el agua del punto de captación, caso contrario se les estará sancionando de acuerdo a la ley de recursos hídricos." (sic).*

4.8. En el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR emitido en fecha 21.02.2020 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 12.08.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco concluyó que, de acuerdo con lo verificado en fechas 05.09.2019 y 06.02.2020, se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas a los administrados, referidas a haber construido sin autorización, un sistema de captación formado por un canal rústico para el uso ilegal del agua de la quebrada denominada "Agua Blanca" en el distrito de Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad, y el uso del agua de dicha fuente sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Estas acciones están tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dichas infracciones como leves y recomendando la imposición de una multa de 0.76 UIT.

4.9. Con los escritos ingresados el 18.08.2020, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción alegando lo siguiente:

a. Como se mencionó en descargos anteriores, el canal rústico ha existido durante muchos años y varias personas han utilizado el excedente del agua de la quebrada "Agua Blanca", sin que esto perjudique a los beneficiarios del canal.
b. A pesar de lo anterior, ante la inspección realizada por el especialista de recursos hídricos, al plantear la observación sobre un presunto uso ilegal de agua para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

riego, se indicó que ya no se utilizaría dicha agua y se procedería a retirarse de la zona, lo cual se ha llevado a cabo. Además, se formalizó la afiliación al canal de riego local.

c. Considerando lo expuesto, se considera que la propuesta de sanción no es razonable, dado que el agua utilizada también ha sido empleada por terceras personas durante muchos años y, con el fin de evitar conflictos con las autoridades, se decidió dejar de usar dicha agua. Además, se reitera lo expresado en los descargos anteriores.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de fecha 01.09.2020, notificada el 13.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió lo siguiente:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR**, administrativamente con multa de 0.71 Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, a Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes; de manera solidaria, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso y ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
> *(…)".*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 13.10.2020, el señor Pascual Villanueva Calderón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con el Memorando N° 0005-2024-ANA-AAA.M de fecha 03.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1] y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[2].

Saneamiento de notificación defectuosa y admisibilidad del recurso

5.2. De acuerdo con el artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido, según el numeral 27.1 de dicha disposición, se tendrá por bien notificado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

5.3. En la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M fue notificada al señor Pascual Villanueva Calderón mediante el Acta de Notificación N° 328-2020-ANA-AAA.VI.M/ALA HUAMACHUCO; sin embargo, no se ha consignado la fecha en que se realizó dicha notificación. Por lo tanto, se ha producido una notificación defectuosa, correspondiendo la aplicación del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

5.4. Se observa que, el recurso de apelación fue interpuesto por señor Pascual Villanueva Calderón en fecha 13.10.2020, fecha en la que se considera se realizó la notificación de la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M.

Por lo tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3] ; por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Pascual Villanueva Calderón

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".* Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*.".

El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional".* Además, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*".

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó la responsabilidad administrativa del señor Pascual Villanueva Calderón en mérito de los siguientes medios probatorios:

a. Las tomas fotográficas adjuntadas al Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM de fecha 24.07.2019, entre ellas, la siguiente:

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

FOTOGRAFIA Nº1: Captación clandestina del manantial Agua Blanca, que pertenece a los señores Lujan Quispe Juaquin y Pedro Polo Crespin

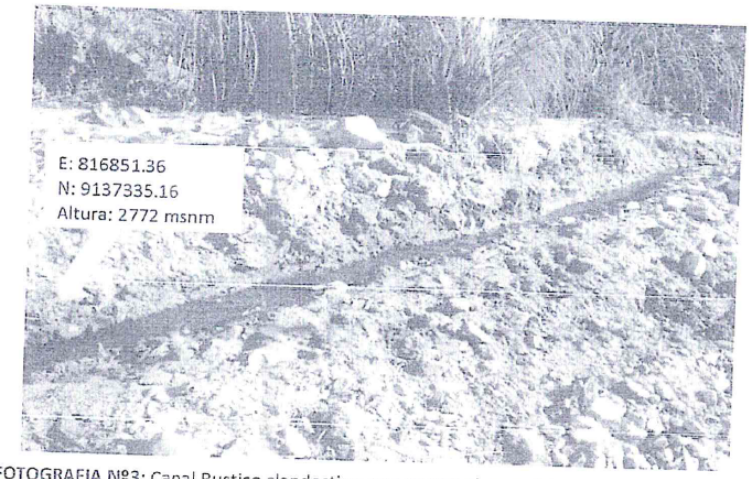

FOTOGRAFIA Nº3: Canal Rustico clandestino que captan el agua del manantial Agua Blanca el canal pertenece a los señores Pascual Villanueva Calderon, Moises Polo Crespin y Juana Crespin Barrantes.(2,5 litros/segundo)

Fuente: Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM

b. Las inspecciones oculares de fechas 05.09.2019 y 06.02.2020 realizadas por la Administración Local de Agua Huamachuco, en las cuales se dejó constancia del uso ilegal de agua de las quebradas “Agua Blanca” y “Negra”. En la primera inspección se constató la presencia de canales rústicos y mangueras utilizadas por diferentes personas para la captación de agua, ninguno de los cuales contaba con autorización, entre ellas, el señor Pascual Villanueva Calderón. En la segunda inspección, se verificó el sistema de captación y conducción de agua en la margen izquierda de la quebrada “Agua Blanca”, utilizado por el infractor.

c. El Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.M-ALA H-AT/OHMR de fecha 20.11.2019, emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pascual Villanueva Calderón.

d. El Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR (Informe Final de Instrucción) de fecha 21.02.2020, emitido por la Administración Local de Agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

Huamachuco, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Pascual Villanueva Calderón.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Villanueva Calderón

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El señor Pascual Villanueva Calderón alega que, si bien ha utilizado el agua sin autorización alguna, dicha acción se realizó aprovechando un canal existente por el cual incluso, utilizan el agua otras personas, si construir obras adicionales o instalar líneas de conducción, por lo que la imputación no ha quedado demostrada.

6.3.2. Al respecto, de acuerdo con los hechos constatados en las inspecciones oculares de fechas 05.09.2019 y 06.02.2020 realizadas por la Administración Local de Agua Huamachuco, se ha evidenciado la presencia de obras hidráulicas consistentes en un sistema de captación y conducción de agua ejecutadas en la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, las cuales viene empleando para realizar el uso del agua sin derecho otorgado. Por lo tanto, las indicadas actuaciones, cuyo análisis se expone en los informes técnicos correspondientes, muestran que el administrado se ha venido beneficiando conjuntamente con los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes por el uso del agua, tal como ha admitido.

6.3.3. La normativa en materia de recursos hídricos establece que toda intervención que se realice sobre los bienes asociados al agua debe ser previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, esto incluye tanto la construcción de nuevas infraestructuras como la modificación de estructuras existentes. En este caso, de acuerdo con lo verificado en fechas 05.09.2019 y 06.02.2020, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, vienen captando el agua de la quebrada Agua Blanca a través de un canal rústico construido sin autorización en la margen izquierda de dicha fuente. Tratándose de los beneficiarios de dicha estructura, son los responsables por su construcción, puesto que la utilizan para conducir el agua hacia sus cultivos.

6.3.4. En tal sentido, se acredita la causalidad cuando en la verificación técnica se constata que el agua se dirige al predio del infractor.

6.3.5. Además, el impugnante señala que no ha ocasionado daños a los usuarios del canal “Agua Blanca”; no obstante, se debe tener en cuenta que toda conducta contraria a la normativa vigente es susceptible de sanción, independientemente de la existencia o no de un perjuicio directo causado a terceros. En este caso, el impugnante precisa que no ha ocasionado daños a los usuarios del canal Agua Blanca; sin embargo, esto no desvirtúa la imputación, por cuanto está acreditada la construcción de obras hidráulicas sin autorización, así como el uso de agua de la quebrada Agua Blanca, sin contar con el derecho correspondiente.

6.3.6. En virtud de lo expuesto, el presente argumento no desvirtúa la imputación, por lo que corresponde desestimarse.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

6.4. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. En su recurso de apelación, el señor Pascual Villanueva Calderón alega que su manifestación de voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión no fue considerada al emitirse la resolución sancionadora. Es esencial analizar este argumento a la luz de los principios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente en materia de recursos hídricos.

6.4.2. La acción administrativa sancionadora se fundamenta en el principio de legalidad, el cual establece que la Administración Pública debe actuar dentro de los límites de la ley y en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos. En este caso, la resolución sancionadora se emitió mediante Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de fecha 01.09.2020, notificada el 13.10.2020, en base a la constatación de las infracciones a la normativa de recursos hídricos, independientemente de la manifestación posterior del administrado de dejar de utilizar el agua en cuestión.

6.4.3. La evaluación de los hechos y la determinación de la responsabilidad administrativa se realizan en función de la situación existente al momento de la inspección y durante el procedimiento administrativo correspondiente. La manifestación de voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión posterior a la constatación de las infracciones mediante inspección ocular de fecha 05.09.2019 no exime al administrado de su responsabilidad por los actos realizados previamente.

6.4.4. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece como una condición atenuante de responsabilidad, el reconocimiento expreso y por escrito, de la conducta constitutiva de infracción. Sin embargo, de acuerdo con los argumentos de los descargos presentados por el administrado durante el trámite del procedimiento, se observa que ha negado su responsabilidad indicando que utilizaba el agua de otra fuente, lo cual fue rebatido con la inspección ocular de fecha 06.02.2020. Por lo que no corresponde considerar el indicado atenuante de responsabilidad.

6.4.5. Se concluye que la manifestación del señor Pascual Villanueva Calderón de dejar de utilizar el agua fue posterior a que se haya constatado los argumentos de su escrito de descargo al inicio del presente procedimiento, por lo que no puede ser considerada para eximir o atenuar su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, el presente argumento no resulta amparable.

6.5. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M por haberse emitido conforme a Ley.

6.6. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes por presuntas responsabilidades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:38:21

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:32:16

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 12:23:09

incurridas por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón debido a la demora en remitir al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Villanueva Calderón.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1043-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.09.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Villanueva Calderón contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M.

2°. Comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que, en el marco de sus atribuciones, realice las acciones de investigación correspondientes, conformidad con lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2B3C0DED